

Capítulo 2

**Base legal: Texto Refundido de la Ley  
Contratos del Sector Público.  
Otra normativa de aplicación**

## Contenido

1. RELACIÓN DE NORMATIVA APLICABLE A LA OBRA PÚBLICA
2. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: R.D. 3/2011
3. LEY DE SUBCONTRATACIÓN
4. UTE (UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESARIOS)
5. NORMATIVA DE SEGURIDAD: LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

## 1. Relación de normativa aplicable a la obra pública

La relación de normativa aplicable es:

- **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, aprobado por el R.D. 3/2011 publicado en el BOE número 276 de 16/11/2011. (Deroga y sustituye a la anterior Ley de Contratos del Sector Público que a su vez sustituía a la Ley de Contratos de la Administración Pública, R.D. 13/1995).
- **Real Decreto 817/2009**, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 de Contratos de la Administración Pública, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (*esta ley continúa vigente siempre en lo que no contradiga al TRLCSP*).
- **Real Decreto 1098/2001**, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (*igualmente vigente en lo que no se oponga a la Ley 3/2011*).
- **R.D. 3854/1970**, de Contratación de Obras del Estado. Pliego de Cláusulas Administrativas Generales (*igualmente vigente en lo que no se oponga a la Ley 3/2011*).
- **Normas sobre contratación**, normas principales y complementarias sobre contratación.
- **Real Decreto 817/2009**, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, publicado en el BOE número 118, de 15 de mayo de 2009.
- **Reglamento (CE) N° 213/2008**, de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 que modifica el Reglamento (CE) n° 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV.
- **Directiva 2004/18/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 de Coordinación de los Procedimientos de Adjudicación de los Contratos Públicos de Obras, Suministros y de Servicios.
- **Orden EHA/1220/2008**, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la plataforma de contratación del Estado. Establece el procedimiento para que los órganos de contratación puedan proceder a publicar datos e información referente a su actividad contractual (art. 42 de la Ley 30/2007).

- **Artículo 309 de la Ley 30/2007**, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público. Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
- **Real Decreto 1359/2011**, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.
- **Orden HAP/1292/2013**, de 28 de junio, por la que se establecen las reglas de determinación de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios de los contratos públicos.
- **ORDEN EHA/3479/2011**, de 19 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público, a partir del 1 de enero de 2012.
- **Ley 17/2012**, de 27 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para el año 2013.
- **Real Decreto-ley 4/2013**, de 22 de febrero de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo
- **Ley 8/2013**, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- **Real Decreto-ley 8/2013**, de 28 de junio de Medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.
- **Ley 11/2013**, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
- **Ley 14/2013**, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- **Anteproyecto de la ley de Captación de Financiación en los Mercados**, para los concesionarios de obras públicas, adjudicatarios de contratos de elaboración entre el sector público y el sector privado y sociedades de economía mixta creadas para la ejecución de contratos públicos.

## 2. Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: R.D. 3/2011

Es el marco normativo en el que se basan todos los contratos actuales celebrados entre entes públicos.

Tiene por objeto regular la contratación del sector público a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es igualmente objeto de esta ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

El R.D. 3/2011 recoge los siguientes apartados que serán desarrollados posteriormente con detenimiento:

#### Capítulo I. Contratos de obras.

##### Sección I. Ejecución del contrato de obras.

- Artículo 229. Comprobación del replanteo.
- Artículo 230. Ejecución de las obras. Responsabilidad del contratista.
- Artículo 231. Fuerza mayor.
- Artículo 232. Certificaciones y abonos a cuenta.
- Artículo 233. Obras a tanto alzado y obras a precio cerrado.

##### Sección II. Modificación del contrato de obras.

- Artículo 234. Modificación del contrato de obras.

##### Sección III. Cumplimiento del contrato de obras.

- Artículo 235. Recepción y plazos de garantía.
- Artículo 236. Responsabilidad por vicios ocultos.

#### Sección IV. Resolución del contrato de obras.

- Artículo 237. Causas de resolución.
- Artículo 238. Alteración sustancial y suspensión de la iniciación de las obras.
- Artículo 239. Efectos de la resolución.

### 3. Ley de subcontratación

Es la Ley 32/2006 reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción. (BOE núm. 250 de 19 de octubre).

Uno de los factores relacionado con la organización productiva de una obra es el concepto de "subcontratación".

Hay que tener en cuenta que en el marco de una economía de mercado, cualquier forma de organización empresarial es lícita, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico. La subcontratación permite en muchos casos un mayor grado de especialización, de cualificación de los trabajadores y una más frecuente utilización de los medios técnicos que se emplean. Además, esta forma de organización facilita la participación de las pequeñas y medianas empresas en la actividad de la construcción, lo que contribuye a la creación de empleo. Estos aspectos determinan una mayor eficiencia empresarial.

Sin embargo, el exceso en las cadenas de subcontratación, especialmente en este sector, ocasiona, en no pocos casos, la participación de empresas sin una mínima estructura organizativa que permita garantizar que se hallan en condiciones de hacer frente a sus obligaciones de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, de tal forma que su participación en el encadenamiento sucesivo e injustificado de subcontrataciones opera en menoscabo de los márgenes empresariales y de la calidad de los servicios proporcionados, además de que puede facilitar la aparición de prácticas incompatibles con la seguridad y salud en el trabajo.

La Ley de Subcontratación indica que dichas cautelas se dirigen en una triple dirección:

- *En primer lugar:* exigiendo el cumplimiento de determinadas condiciones para que las subcontrataciones que se efectúen a partir del tercer nivel de subcontratación respondan a causas objetivas, con el fin de prevenir prácticas que pudieran derivar en riesgos para la seguridad y salud en el trabajo.
- *En segundo lugar:* exigiendo una serie de requisitos de calidad o solvencia a las empresas que vayan a actuar en este sector, y reforzando estas garantías en relación con la acreditación de la formación en prevención de riesgos laborales de sus recursos humanos, con la acreditación de la organización preventiva de la propia empresa y con la calidad del empleo precisando unas mínimas condiciones de estabilidad en el conjunto de la empresa.
- *En tercer lugar:* introduciendo los adecuados mecanismos de transparencia en las obras de construcción mediante determinados sistemas documentales y de reforzamiento de los mecanismos de participación de los trabajadores de las distintas empresas que intervienen en la obra.

Finalmente, para asegurar la efectividad de esta novedosa regulación en las obras de construcción, la ley introduce las oportunas modificaciones del vigente Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

### Ámbito de aplicación. (Art. 2)

La presente ley será de aplicación a los contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los siguientes trabajos realizados en obras de construcción: excavación, movimiento de tierras, construcción, montaje y desmontaje de elementos prefabricados, acondicionamientos o instalaciones, transformación, rehabilitación, reparación, desmantelamiento, derribo, mantenimiento, conservación y trabajos de pintura y limpieza, saneamiento.

### Definiciones. (Art. 3)

A efectos de esta ley deben conocerse los conceptos de:

- a. **Contratista o empresario principal:** la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

Cuando el promotor realice directamente la totalidad o determinadas partes de la obra, tendrá también la consideración de contratista.

Cuando la contrata se haga con una Unión Temporal de Empresas que no ejecute directamente la obra, cada una de las empresas miembro tendrá la consideración de empresa contratista en la parte de obra que ejecute.

- b. **Subcontratista:** la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra.
- c. **Trabajador autónomo:** la persona física distinta del contratista y del subcontratista que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

Un dato importante es que cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista a los efectos de la presente ley.

### Régimen de la subcontratación. (Art. 5)

El régimen de la subcontratación en el sector de la construcción será el siguiente:

- El promotor podrá contratar directamente con cuantos contratistas estime oportuno ya sean personas físicas o jurídicas.
- El contratista podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.
- El primer y segundo subcontratistas podrán subcontratar la ejecución de los trabajos que, respectivamente, tengan contratados, salvo en los supuestos previstos en la letra f) del presente apartado.
- El tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo.
- El trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos.
- Asimismo, tampoco podrán subcontratar los subcontratistas cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herra-

mientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que estos pertenezcan a otras empresas contratistas o subcontratistas de la obra.

#### **4. UTE (unión temporal de empresarios)**

Está regulada por la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

Esta forma de colaboración entre empresas facilita la competitividad entre grandes compañías y las de tamaño medio o pequeño, ya que, estas últimas no podrían presentarse a ciertas obras, o a la realización de ciertos servicios, si no se unieran entre ellas para así aportar los medios técnicos y la financiación de forma conjunta. (El fin es similar al que fija la Ley de Subcontratación).

Los socios que pueden entrar a formar parte de una UTE pueden ser personas físicas o jurídicas, residentes o no en España.

En cuanto a la duración de la UTE, en la ley no se fija un tiempo mínimo de existencia (se supone que es el de finalización de la obra o servicio), mientras que la duración máxima es de 10 años. Si este plazo se excede se deberá solicitar al Ministerio de Economía y Hacienda las prórrogas que sean necesarias, aceptándolas o denegándolas según su criterio.

En el caso de denegación de la prórroga, el régimen fiscal variará, pasando de la transparencia fiscal al régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

Como se ha apuntado, el régimen fiscal de las UTE es el de transparencia fiscal (art. 75 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), siendo sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades siempre que esté incluida en el registro especial que tiene el Ministerio de Hacienda para este tipo de asociación de empresas. Es de reseñar también que la actividad de las empresas que forman la UTE no tiene por qué coincidir con la actividad o servicio que vaya a desarrollar esta última.

Los requisitos que son necesarios y que hay que enviar (dirigido a la Dirección General de Tributos) para solicitar la inscripción en el registro y el régimen fiscal especial (téngase en cuenta que la solicitud tiene que realizarse una vez ha sido otorgada la escritura pública de constitución de la UTE), son:

- Copia de la escritura de constitución.
- Fotocopia de la solicitud del Código de Identificación Fiscal (modelo 036 o 037).
- Fotocopia del impreso de autoliquidación del ITP y AJD. Las UTE gozan de exención en este impuesto para las operaciones de constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación. Los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización sean necesarios para la constitución de la UTE estarán también exentos (R.D.L 1/1993) (modelo 600).
- Fotocopia del alta en el I.A.E. (Si son empresas de construcción se darán de alta en el epígrafe 508 de las tarifas sin pagar ninguna cuota).

Se debe señalar que estas condiciones son exclusivas para las empresas cuya residencia sea el territorio nacional.

El funcionamiento de la UTE es el que decidan los órganos de administración, siendo normal que el gerente y los representantes de las empresas miembros celebren reuniones mensuales o bimensuales para conocer el estado de la UTE o tomar decisiones sobre temas concretos. Estas reuniones son llamadas "Comités de Gerencia de la UTE".

Para terminar, y una vez efectuada la obra o servicio para el cual fue constituida la UTE, la finalización de la actividad de la misma debe formalizarse en escritura pública que debe comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda para que se proceda a la baja del registro especial.

En relación a la Unión Temporal de Empresarios a efectos de obras de la Administración, el TRLCSP establece en su artículo 59:

- Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor. (La ley 14/2013 de apoyo a emprendedores y su internacionalización ha incluido también la posibilidad de que los empresarios que estén interesados en formalizar esas uniones podrán darse de alta en el Registro

Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, que especificará esta circunstancia).

- Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa. (Hacer mención también que los cobros y los pagos de cuantía significativa podrán hacerse efectivo por poderes mancomunados de varios representantes de las empresas incluidas en la UTE).
- A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.
- La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción. Al respecto es significativo el Informe nº 11/2002, de 13 de junio, de la JCCA (Junta Consultiva de Contratación Administrativa organismo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda), sobre duración de las uniones temporales de empresarios y la posibilidad de aplicar respecto de las mismas el límite de diez años establecido en la Ley 8/82, de 26 de mayo.
- Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Por tanto, se contempla la posibilidad de que las UTE no se formalicen en escritura pública hasta que no se haya efectuado la adjudicación a favor de esta, lo cual es condición indispensable que se realice si se produce la adjudicación, antes de la formalización de la misma.

La regulación normativa de las UTE es la siguiente:

Esquema de regulación normativa de una UTE					
Art. T.R.L.C.S.P.	Art. L.C.S.P.	Título del art.	R.G.L.C.A.P.		Art. T.R.L.C.A.P.
			Art.	Título del art.	
59	48	Uniones de empresarios	24	Uniones temporales de los empresarios	24,31
66	55	Exención de la exigencia de clasificación	51	Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones	25,2
145,3	129,3	Proposiciones de los interesados	52	Régimen de la acumulación de las clasificaciones en la UTEs	80,31
			61	Constitución de Garantías	

#### Nota

La referencia al RGLCAP se refiere al Reglamento de la ley de Contratos del Sector Público.

Según lo previsto en el artículo 145.3 TRLCSP (129.3 LCSP): "Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 (131 LCSP) sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 (132 LCSP) sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurara en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas".

#### Garantías para las UTE

El art. 61.1 RGLCAP indica que: "En el caso de uniones temporales de empresarios, las garantías provisionales podrán constituirse por una o varias de las empresas participantes,

siempre que en conjunto se alcance la cuantía requerida en el artículo 35 de la ley (art. 103.3 TRLCSP y 91.3 LCSP) y garantice solidariamente a todos los integrantes de la unión temporal".

En este sentido se pone fin así a la distinta interpretación mantenida por la JCCA (Junta Consultiva de Contratación, órgano al que se acude en caso de dudas o contradicciones) en sus Informes 12/1999 y 69/1999, donde indica que la/s garantía/s deben garantizar solidariamente a todos los integrantes de la UTE, y el Tribunal Supremo (STS\_nº roj\_5379/2005) que considera que solo es exigible que los avales presentados cubran el importe exigido, no siendo imprescindible que garanticen solidariamente a los integrantes de la unión. Anotar que a pesar de la fecha de esta última sentencia (año 2005), la misma se dicta tomando como base la normativa anterior al RGLCAP.

*Por tanto, en el caso de UTE, ¿es aplicable el criterio previsto para las garantías provisionales en el artículo 61.1 RGLCAP a las garantías definitivas? Se podría afirmar que sí.*

*Este artículo actualmente no se aplica ya que el TRLCSP ha eliminado la figura de la garantía provisional en los procedimientos.*

Un ejemplo del documento para presentar la UTE solicitado en el pliego de condiciones puede ser:

**DOCUMENTACIÓN VALOR TÉCNICO DE OFERTA  
CALIDAD Y SITUACIÓN LABORAL DE LA EMPRESA**  
Modelo formalizado

Obra:

EMPRESA OFERTANTE  
A. EMPRESA ÚNICA

**B. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS U.T.E.**

	Nombre de las empresas	% Participación
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		

Nombre del que presenta la Oferta:

Fecha:

Firma:

Ejemplo de documento normalizado de presentación de UTE

## 5. Normativa de seguridad: Ley de Prevención de Riesgos Laborales en la Administración Pública

Tras casi dos décadas de la promulgación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, existe un sector como el de la construcción que, ha constituido uno de los ejes del crecimiento económico del país y que está sometido a unos riesgos especiales y ha registrado una siniestralidad laboral muy notoria por sus cifras y gravedad.

La normativa de aplicación en las obras de construcción de la Administración Pública es la misma que para las obras privadas y son:

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales (B.O.E. nº 269, de 10 de noviembre).
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

El promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio de seguridad y salud en los proyectos de obras en que se den alguno de los supuestos siguientes:

- Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas (450.759,08 €).
- Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.
- Que el volumen de mano de obra estimada, entendiéndose por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.
- Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.

En los proyectos de obras no incluidos en ninguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio básico de seguridad y salud.

Por otro lado, la Administración intervendrá, a nivel de cumplimiento de la Ley de Seguridad y Salud de las Obras Públicas, en los siguientes actos (según el capítulo IV del R.D. 1627/1997):

a. Visado de proyectos

La Ley 31/1995 establece que la inclusión en el proyecto de ejecución de obra del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, será requisito necesario para el visado de aquel por el colegio profesional correspondiente, expedición de la licencia municipal y demás autorizaciones y trámites por parte de las distintas Administraciones Públicas.

En la tramitación para la aprobación de los proyectos de obras de las Administraciones Públicas se hará declaración expresa por la Oficina de Supervisión de Proyectos u órgano equivalente sobre la inclusión del correspondiente estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico.

Sin embargo, en la Ley 1627/1997 se indica que el proyecto de seguridad y salud no tendrá que venir visado por el colegio correspondiente, sino que se considera aprobado por la Administración pertinente mediante sus órganos de supervisión de proyectos.

Para la aprobación del plan de seguridad y salud se puede adjuntar al plan un documento para que la Administración proceda, que en lugar de "Acta" se denominará "Informe Favorable".

El resto de contenido del acta de aprobación será igual que el que se realiza para una obra privada.

b. Aprobación del plan de seguridad y salud en el trabajo

En la ley 1627/1997 se indica que cada contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra.

Este plan deberá ser aprobado antes del inicio de la obra por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.

En el caso de obras de las Administraciones Públicas, el plan, con el correspondiente informe del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, se elevará para su aprobación a la Administración Pública que haya adjudicado la obra.

c. Libro de incidencias

En la ley 1627/1997 se indica que en cada centro de trabajo existirá un libro de incidencias para el seguimiento de seguridad y salud de la obra.

El libro de incidencias será facilitado por el colegio profesional o en el caso de las obras de la Administración Pública se establece la particularidad de que el libro de incidencias será suministrado por la Oficina de Supervisión de Proyectos.

